



Hiram A. Meléndez Juarbe
Catedrático
7 Ave. Universidad, Suite 701
San Juan, PR 00925-2527
hiram.melendez@upr.edu

25 de enero de 2021

Junta de Gobierno UPR
Jardín Botánico Sur
1187 Calle Flamboyán
Edificio de Administración Central, Piso 1
San Juan, Puerto Rico

Universidad de Puerto Rico

Por vía electrónica: Comentario.RG@upr.edu

OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL PROPUESTO REGLAMENTO SOBRE INSTALACIÓN Y USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL RECINTO DE RÍO PIEDRAS DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y SOLICITUD DE VISTA ORAL

Esta oposición está basada en la abismal discrepancia que existe entre el propuesto Reglamento por la Junta de Gobierno y el Reglamento aprobado por el Senado Académico del Recinto de Río Piedras en el 2015. Este último fue aprobado tras un amplio proceso de discusión que procuró balancear la seguridad pública y los derechos de intimidad, libertad de expresión, libertad de asociación, anonimato y la libertad académica. El Reglamento propuesto rechaza estos balances que son fundamentales para el quehacer académico y por tal razón debe ser enmendado o, en su defecto, descartado.

I. Discusión

El 1ro de diciembre de 2015 el Senado Académico del Recinto de Río Piedras aprobó el *Reglamento sobre Instalación y Uso de Cámaras de Vigilancia en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico*, el cual se recoge en la Certificación Núm. 46 del año académico 2015-2016.

El Reglamento del Senado de 2015 fue producto de un extenso proceso de discusión en la comunidad universitaria, luego de que en el 2012 se propusiera el “Reglamento de Seguridad y Monitoreo Electrónico del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico” del 14 de mayo de 2012. La propuesta del 2012 era problemática porque, entre otras cosas, carecía de

definiciones y mecanismos claros en torno al manejo, uso y disposición del material grabado.¹ Por esta razón, fue rechazado por la Comunidad Universitaria.²

Tras un proceso de discusión y consideración por su Comité de Ley y Reglamento, el Senado Académico del Recinto de Río Piedras aprobó un Reglamento específicamente calibrado para **“proteger la seguridad y la propiedad de las personas, salvaguardando los derechos de intimidad, libertad de expresión y asociación, así como la libertad académica.”** Con esto en mente, y reconociendo la importancia de los valores académicos que pueden verse amenazados por sistemas de vigilancia en la Universidad, el Reglamento del Senado de 2015 se diseñó para tener **“en su centro a la comunidad universitaria de modo que su operación sea confiable para sus miembros y, de esta forma, aliente el ejercicio de los derechos civiles y académicos en el Recinto.”** Dada mi trayectoria académica, fui invitado por el Comité de Ley y Reglamento a colaborar en la preparación del borrador que dio base a la versión del Senado.³

El Reglamento propuesto por la Junta de Gobierno mantiene muchas de las garantías estructurales dispuestas en el Reglamento del Senado de 2015, incluyendo limitaciones técnicas, temporales y normativas al uso, acceso y disposición del material grabado, así como ciertos parámetros de control y de transparencia, y un rol acentuado para la comunidad universitaria en los asuntos relacionado con la vigilancia por cámaras.

Todos estos elementos son cruciales para el funcionamiento adecuado de una cultura democrática en el Campus, y deben reflejarse en cualquier cuerpo normativo sobre la materia para la Universidad.

Al mismo tiempo, el Reglamento que ahora propone la Junta de Gobierno da la espalda a los principios rectores cristalizados en el Reglamento del Senado de 2015 y, por esta razón, debe ser rechazado. Ello, pues este documento propone **modificaciones sustanciales** que desvirtúan algunas garantías diseñadas en el Recinto para y por su comunidad. Son **tres** las razones principales que animan esta objeción:

¹ Para una discusión de la propuesta del 2012, y referencias al proceso de discusión, véase, Hiram Meléndez Juarbe, *Seguridad e Intimidad en el Recinto de Río Piedras*, 7 de diciembre de 2012, <http://www.80grados.net/seguridad-e-intimidad-en-el-recinto-de-rio-piedras/>

² Véase, por ejemplo, *informe sobre el borrador de reglamento de seguridad y monitoreo electrónico*, 5 de diciembre de 2012 (aprobado con enmiendas en la Reunión Extraordinaria de la facultad de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico celebrada el 10 de diciembre de 2012), disponible en <https://www.scribd.com/document/491415600/Informe-Sobre-Borrador-Reglamento-de-Seguridad>

³ Ver, por ejemplo, Hiram Meléndez Juarbe, *Vida privada, reputación y libertad de expresión en un entorno digital: Los intermediarios desde el marco normativo de Estados Unidos*, *Revista Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (No. 16, julio – diciembre de 2017); Hiram Meléndez Juarbe, *El Derecho a la Intimidad, Nuevas Tecnologías y la Jurisprudencia del Juez Hernández Denton: Lo Público de lo Público*, 83 *Rev. Jur. UPR* 1067 (2014); Hiram Meléndez Juarbe, *Seguridad e intimidad en el Recinto de Río Piedras*, *Derechoalderecho* (7 de diciembre de 2012), <http://derechoalderecho.org/2012/12/07/seguridad-e-intimidad-en-el-recinto-de-rio-piedras/> (última visita 29 de mayo de 2018); Hiram Meléndez Juarbe, *Hablar en Privado*, *80Grados* (16 de septiembre de 2012), <http://www.80grados.net/hablar-en-privado/> (última visita 29 de mayo de 2018); Hiram Meléndez Juarbe, *Privacy in Puerto Rico and The Madman’s Plight: Decisions*, 9 *Geo. J. Gender & L.* 1 (2008); Hiram Meléndez Juarbe, *La Constitución en Ceros y Unos: Un Acercamiento Digital al Derecho a la Intimidad y la Seguridad Pública*, 77 *Rev. Jur. UPR* 45 (2008).

1. El Reglamento propuesto expande las áreas en que se pueden colocar cámaras de seguridad, incidiendo sobre la libertad académica, libertad de expresión, libertad de asociación y el anonimato en el Recinto.

El Reglamento del Senado de 2015 establecía prohibiciones a los lugares en que se permitía colocar cámaras de seguridad. Ello incluyó **“áreas que, aunque no se consideren fundamentalmente privadas, se trate de instalaciones académicas del Recinto donde regularmente se reúnan miembros de la comunidad universitaria, tales como los vestíbulos, pasillos y entradas de los edificios de Facultades, bibliotecas, salones de clase, oficinas de organizaciones y consejos de estudiantes, y organizaciones bona fide de empleados universitarios o sindicales.”** (Artículo 7, Reglamento de 2015) Estas limitaciones se establecieron para garantizar el quehacer académico desinhibido y libre, cónsono con el compromiso institucional hacia la libertad académica, el derecho al anonimato y la libertad de asociación. Ello, pues es ampliamente reconocido que la vigilancia en el espacio público tiene un efecto inhibitorio (“chilling effect”) sobre el ejercicio de derechos constitucionales. Como expresó la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico para un contexto similar:

“Una situación de vigilancia por medio de mecanismos tecnológicos (ya sea por redes sociales, por video u otros medios) crea una consciencia social de que los actos de los individuos pueden ser minuciosamente escrutados. Esta consciencia social sobre la vigilancia tiene un efecto pernicioso sobre el ejercicio de los derechos: “una vez la población se acostumbra a ser observada las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, el sentimiento panóptico se integra a la conciencia colectiva, se tatúa en la piel, y es aceptado.” La conducta pública de las personas (conducta protegida por los derechos de libertad de expresión), por tanto, se ve condicionada y afectada por el conocimiento de su vigilancia.”⁴

El Reglamento propuesto por la Junta de Gobierno elimina esta salvaguarda en su Artículo VIII, y permite la instalación de cámaras en estos espacios de interacción académica. En estos espacios identificados por el Senado transcurre cotidianamente actividad expresiva y académica para la cual la una sensación de vigilancia sería destructiva. Aunque el Reglamento prohíbe (correctamente) la grabación de audio, es preocupante la capacidad de captar la palabra escrita en salones de clases, en carteles de expresión política, o los hábitos de lectura e investigación de usuarias de las bibliotecas, por mencionar algunos ejemplos. Abrir la posibilidad a instalar cámaras en estos espacios tendrá un efecto nocivo sobre el derecho constitucional a expresarse anónimamente,⁵ el derecho de leer y recibir ideas,⁶ y las libertades académicas que atesoramos en nuestra comunidad.⁷ Cualquier preocupación por la seguridad

⁴ *Comisión de Derechos Civiles, Vigilancia Gubernamental y Protesta Pública en Puerto Rico: Análisis de prácticas de vigilancia por la Policía de Puerto Rico durante las manifestaciones del Iro de mayo de 2017 (24 de abril de 2019)*, págs. 108-109. Véase además, Comisión de Derechos Civiles, *El Uso de Cámaras de Televisión con Propósitos de Vigilancia, en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico*, 1971-CDC-20, 2 de agosto de 1971.

⁵ Sobre el derecho a expresarse anónimamente, véase, *Talley v. State of California*, 362 US 60 (1960); *McIntyre v. Ohio Elections Commission*, 514 US 334 (1995).

⁶ Sobre el derecho a leer y recibir ideas, véase, *Stanley v. Georgia*, 394 U.S. 557 (1969) (“This right to receive information and ideas, regardless of their social worth... is fundamental to our free society.”)

⁷ Para una recopilación de normas de libertad académica en la Universidad de Puerto Rico, véase, Escuela de Derecho, UPR, *Políticas Institucionales sobre la libertad académica, libertad en la investigación y permanencia*

en estos espacios debe atenderse por otros mecanismos menos onerosos como, por ejemplo, las rondas preventivas de oficiales de seguridad, la instalación de dispositivos (electrónicos y físicos) para evitar la remoción de equipo costoso de los salones o de las bibliotecas, entre otros.

En general el Artículo 7 del Reglamento del Senado reforzaba la facultad del Comité Universitario para la Seguridad Electrónica (CUSE), para determinar los lugares en que se establecerían las cámaras y **delimitaba claramente los espacios en los que se podrían colocar**. Esta disposición (que se transcribe a continuación) se diseñó para, **primero**, establecer claramente dónde *sí* se pueden colocar cámaras (primer párrafo); **segundo**, establecer dónde categóricamente *no* se pueden colocar (segundo párrafo); **tercero**, establecer un margen de discreción para que el CUSE identifique lugares a petición de miembros de la comunidad, en áreas de especial interés allí identificadas (cuarto párrafo); y **cuarto**, enfatizar la facultad de la comunidad (a través del CUSE) para tomar estas decisiones (tercer párrafo). De esta forma, se reduce la ambigüedad y discreción en la ubicación de cámaras, lo cual es esencial para mantener un ambiente de certeza y estabilidad sobre las condiciones para el ejercicio de derechos constitucionales.

El Artículo 7 de la versión del Senado establece que:

Las cámaras de seguridad podrán ser colocadas por la DSMR en los estacionamientos, Museo de Historia, Antropología y Arte, en almacenes: a) de sustancias peligrosas o controladas por las agencias estatales o federales; b) exclusivamente destinados a materiales y equipos de planta física y construcción con el aval del CUSE.

De otro lado, no se colocarán cámaras de seguridad en áreas fundamentalmente privadas como, por ejemplo, baños, duchas, instalaciones de tratamiento médico o consejería, procuradurías y oficinas de empleados de la Universidad. Tampoco podrán colocarse en áreas que, aunque no se consideren fundamentalmente privadas, se trate de instalaciones académicas del Recinto donde regularmente se reúnan miembros de la comunidad universitaria, tales como los vestíbulos, pasillos y entradas de los edificios de Facultades, bibliotecas, salones de clase, oficinas de organizaciones y consejos de estudiantes, y organizaciones bona fide de empleados universitarios o sindicales.

Excepto en las restricciones establecidas en el párrafo anterior, el CUSE tendrá la facultad de identificar áreas donde no podrán colocarse cámaras o donde sí se podrán colocar, indefinida o temporalmente, siempre sujetándose a los Parámetros de Control dispuestos en el Artículo 8 de este Reglamento.

En respuesta a peticiones de miembros de la comunidad universitaria, el CUSE podrá considerar y autorizar peticiones de instalación de cámaras en a) accesos

del personal docente (27 de septiembre de 2016), disponible en <http://derecho.uprrp.edu/estudiantes/formularios-y-manuales>. Véase, además, Robert Post, *Democracy, Expertise, and Academic Freedom: A First Amendment Jurisprudence for the Modern State* (2013).

a laboratorios donde se encuentren equipos costosos; b) áreas donde se custodien obras de arte o artefactos de valor artístico o arqueológico; c) almacenes.

La versión del Reglamento preparada por la Junta de Gobierno enmienda sustancialmente esta disposición (ahora Artículo VIII), alterando las garantías provistas por su diseño, reduciendo el rol del CUSE en estas determinaciones, e impermisiblemente ensanchando los parámetros de acción de la institución frente a los derechos de asociación, expresión, anonimato y libertad académica. Por esta razón, **es fundamental que se reestablezca el Artículo 7 del Reglamento del Senado de 2015.**

Igualmente, el Reglamento del Senado de 2015 brindaba una protección crucial al ejercicio de los derechos de expresión y asociación, al ordenar la desactivación de cámaras durante la celebración de manifestaciones de expresión política, y otras similares. Así, el Artículo 8(g) establecía que:

“En caso de que vaya a celebrarse o se esté celebrando alguna manifestación de expresión política, protesta o actividad multitudinaria convocada por organizaciones universitarias, sus organizadores podrán solicitar al CUSE que se desactiven temporalmente todas las cámaras de seguridad localizadas en las inmediaciones de dicha actividad. Una vez solicitado, el CUSE estará obligado a desactivar las cámaras.”

Esta salvaguarda era necesaria por razones similares a las ya descritas. No obstante, es eliminada por el Reglamento propuesto por la Junta de Gobierno. No reconocer estas limitaciones a la capacidad de grabar tendrá un efecto disuasivo sobre la expresión política en el Recinto, lo cual es fundamentalmente anti universitario.

2. El Reglamento propuesto reduce la centralidad de la Comunidad Universitaria en la determinación de los lugares en que se colocarían las Cámaras.

El Reglamento del Senado de 2015 colocaba al centro de las determinaciones sobre la ubicación de cámaras al Comité Universitario para la Seguridad Electrónica (CUSE), un grupo multisectorial del Recinto compuesto por siete personas. Como se ha dicho, el Artículo 7 de la versión del Senado especificaba el rol del CUSE en esta gestión. Específicamente, en el Artículo 15 del Reglamento del Senado de 2015, el CUSE estaría encargado de determinar **“la ubicación de cámaras de seguridad en el Recinto”**. El que un cuerpo universitario multisectorial tenga la facultad final de determinar dónde colocar cámaras provee una de las garantías más fundamentales a los derechos de libertad académica, anonimato y libertad de asociación en el entorno universitario. No obstante, sin eliminar la disposición antes mencionada del Artículo 15 (pero eliminando lo pertinente del Artículo 7), el Reglamento propuesto por la Junta de Gobierno confusamente contradice este principio al añadir un Artículo XIV con un “protocolo para solicitar la instalación de cámaras de seguridad”. Según este protocolo, el CUSE podrá evaluar solicitudes de instalación de cámaras, pero será el Decano o la Decana de Administración quien **“tomará la decisión final”**. (Artículo XIV(5)). Esta nueva disposición derrota las garantías estructurales a los derechos, provistas por el Reglamento del Senado, o por lo menos crea una ambigüedad indeseable que minará la

confianza en el sistema. Esta confianza es necesaria para que la comunidad abrace, sin temor, las oportunidades que tiene en el Recinto para expresarse.

3. El Reglamento propuesto contrae importantes parámetros de control en el uso de cámaras.

El Reglamento del Senado de 2015 contenía una prohibición absoluta al uso de tecnología de reconocimiento facial. (Artículo 8(d): “**Está prohibido el uso de tecnología de reconocimiento facial.**”). La tecnología de reconocimiento facial presenta innumerables riesgos a los derechos civiles, ante su posible abuso y por su rol en el potencial desarrollo de sistemas de vigilancia ubicua, particularmente pernicioso en un contexto universitario. Estos riesgos eran evidentes en el 2015 cuando se dispuso esta prohibición. Más recientemente se ha demostrado que los sistemas de reconocimiento facial tienden a estar racialmente sesgados, arrojando altas tasas de falsos positivos para el caso de personas no blancas.⁸ El Reglamento propuesto por la Junta de Gobierno elimina esta prohibición absoluta, y en cambio (en su Artículo IX.D), establece que “**Está prohibido el uso de tecnología de reconocimiento facial para otros fines que no sea de seguridad**”. Esta última disposición da la espalda a los riesgos inherentes en el uso de esta tecnología, refleja desconocimiento sobre los límites de esta tecnología, y abre al Recinto a dispositivos racialmente sesgados.

Asimismo, el Reglamento del Senado de 2015, en el inciso (f) del Artículo 8, establecía que:

“El único propósito para el cual se puede utilizar el material grabado es velar por la seguridad de las personas y de la propiedad en el Recinto y **no para supervisar o evaluar la efectividad o el nivel de productividad de los empleados.**”

Esta garantía es eliminada del Reglamento propuesto por la Junta de Gobierno y es esencial para minimizar los riesgos de que la información obtenida por el sistema de cámaras sea utilizada caprichosamente y con propósitos discriminatorios. La Universidad de Puerto Rico tiene sistemas robustos de supervisión laboral para asegurar el cumplimiento con sus objetivos institucionales, que hacen innecesario el uso de cámaras de vigilancia para evaluar la productividad de su fuerza laboral. Permitir el uso de sistemas de vigilancia electrónica visual para determinar, por ejemplo, los lugares en que una persona está dentro del Recinto en sus horas laborales, presenta el riesgo de que esa facultad se utilice con fines perniciosos. El costo de ese riesgo sobre los derechos civiles es mucho mayor que cualquier beneficio especulativo en la supervisión de la productividad laboral. Es imposible olvidar el historial de vigilancia y persecución política en nuestro país y, por ende, el potencial abuso que es inherente a estos sistemas. **El texto del inciso (f) en el Artículo 8 en la versión del Senado debe reestablecerse en el Artículo IX del Reglamento propuesto por la Junta de Gobierno.**

⁸ US Department of Commerce, National Institute of Standards and Technology, *Face Recognition Vendor Test (FRVT) Part 3: Demographic Effects* (NISTIR 8280) (diciembre 2019), disponible en <https://doi.org/10.6028/NIST.IR.8280>. Véase además, Natasha Singer and Cade Metz, Many Facial-Recognition Systems Are Biased, Says U.S. Study, <https://www.nytimes.com/2019/12/19/technology/facial-recognition-bias.html>

II. Enmiendas

Por todo lo anterior, el Reglamento según propuesto debe descartarse porque ignora protecciones estructurales importantes provistas por el Reglamento aprobado por las instituciones representativas de la comunidad del Recinto de Río Piedras.

Para que el uso de cámaras en el Recinto balancee adecuadamente la protección de la seguridad y la propiedad de las personas, y, al mismo tiempo, los derechos de intimidad, libertad de expresión y asociación, así como la libertad académica, es necesario que —como mínimo— se enmiende de la siguiente forma:

1. **Reemplazar el Artículo VIII del Reglamento Propuesto por la Junta de Gobierno por el texto íntegro del Artículo 7 del Reglamento del Senado de 2015**, de modo que se prohíba expresamente la instalación de cámaras en “instalaciones académicas del Recinto donde regularmente se reúnan miembros de la comunidad universitaria, tales como los vestíbulos, pasillos y entradas de los edificios de Facultades, bibliotecas, salones de clase, oficinas de organizaciones y consejos de estudiantes, y organizaciones bona fide de empleados universitarios o sindicales.” Más específicamente, se propone **la sustitución total del Artículo VIII actual por el Artículo 7** (y no su enmienda puntual), porque el propuesto por la Junta de Gobierno tiene problemas que crean ambigüedad sustancial y elimina protecciones estructurales importantes.⁹
2. **Reestablecer el texto del Artículo 8(g)** en el Reglamento del Senado de 2015, para la inhabilitación de cámaras de seguridad durante actividad política expresiva.
3. **Reestablecer el texto del Artículo 8(f)** en el Reglamento del Senado de 2015, para aclarar que “[e]l único propósito para el cual se puede utilizar el material grabado es velar por la seguridad de las personas y de la propiedad en el Recinto y no para supervisar o evaluar la efectividad o el nivel de productividad de los empleados.”
4. **Eliminar el nuevo Artículo XIV** sobre el procedimiento para la instalación de cámaras, que da centralidad al Decanato de Asuntos Administrativos. En el contexto universitario, la colocación de cámaras no es solamente una gestión administrativa. Es una operación académica que incide sobre las dinámicas expresivas en este entorno. Por ello, debe eliminarse toda ambigüedad sobre la centralidad del CUSE y de la comunidad en estas decisiones. La eliminación de Artículo XIV no crea lagunas en el Reglamento toda vez que las instituciones creadas por el mismo pueden disponer los procedimientos necesarios para la instalación de cámaras.
5. Debe **reestablecerse la prohibición absoluta a la tecnología de reconocimiento facial**, según disponía el Artículo 8(d) del Reglamento del Senado.

⁹ Además, tiene problemas de redacción. Por ejemplo, en el artículo VIII B(2) debe eliminarse una frase que lee “En las áreas de alto riesgo previamente identificadas por el Comité asignado para estos fines.” En el contexto de esa disposición de esta oración es imprecisa y no queda claro su alcance.

III. Conclusión y Petición de Vista Oral

No podemos pensar en la protección a la seguridad en el contexto universitario si no consideramos, paralelamente, al entramado de principios y valores expresivos que son constitutivos de la libertad académica. Algunos componentes de la libertad académica se encierran en la *Declaración de Principios sobre Libertad Académica y Permanencia* de la *American Association of University Professors* de 1940, que nos habla de la libertad de investigación tanto de profesoras y estudiantes, la libertad en la cátedra y la libertad expresiva de académicos como ciudadanos en el foro público más amplio.¹⁰ Asimismo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concibe a la libertad académica como un componente central de la Primera Enmienda el expresar que “Teachers and students must always remain free to inquire, to study and to evaluate, to gain new maturity and understanding; otherwise our civilization will stagnate and die.”¹¹

Así pues, la libertad académica exige que la Universidad fomente y cree condiciones para un discurso público vigoroso. Un sistema de vigilancia en el campus universitario que atente contra los principios que sustentan los derechos civiles para el escenario universitario (es decir, principios de libertad de expresión y asociación, anonimato y libertad académica), no será recomendable, pues representará el fracaso de la Institución en crear condiciones propicias para realizar su misión universitaria.

Ahora bien, nada de esto debe interpretarse como un impedimento para que una Universidad establezca mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de la comunidad universitaria, incluyendo la posibilidad de instalar tecnologías de vigilancia. Después de todo, es misión fundamental de la Universidad garantizar condiciones para el discurso público como parte de cualquier entendido razonable de libertad académica. Estas condiciones deberán incluir,

¹⁰ Véase *Declaración de Principios sobre Libertad Académica y Permanencia* de la *American Association of University Professors* de 1940, <http://www.aaup.org/aaup/pubsres/policydocs/contents/1940statement.htm>

1. Teachers are entitled to full freedom in research and in the publication of the results, subject to the adequate performance of their other academic duties; but research for pecuniary return should be based upon an understanding with the authorities of the institution.

2. Teachers are entitled to freedom in the classroom in discussing their subject, but they should be careful not to introduce into their teaching controversial matter which has no relation to their subject. Limitations of academic freedom because of religious or other aims of the institution should be clearly stated in writing at the time of the appointment.

3. College and university teachers are citizens, members of a learned profession, and officers of an educational institution. When they speak or write as citizens, they should be free from institutional censorship or discipline, but their special position in the community imposes special obligations. As scholars and educational officers, they should remember that the public may judge their profession and their institution by their utterances. Hence they should at all times be accurate, should exercise appropriate restraint, should show respect for the opinions of others, and should make every effort to indicate that they are not speaking for the institution.

¹¹ *Sweezy v. New Hampshire*, 354 U.S. 234, 250 (1957). Véase también, *Keyishian v. Board of Regents*, 385 U.S. 589, 603 (1967) (“Our Nation is deeply committed to safeguarding academic freedom, which is of transcendent value to all of us, and not merely to the teachers concerned. That freedom is therefore a special concern of the First Amendment, which does not tolerate laws that cast a pall of orthodoxy over the classroom.”)

Oposición a *Reglamento sobre instalación y uso de cámaras* y solicitud de vista oral

25 de enero de 2021

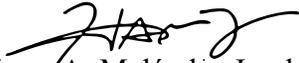
Prof. Hiram Meléndez Juarbe

además, garantías de seguridad y tranquilidad en el campus que propendan al ejercicio de estos derechos y la delimitación de parámetros necesarios para que ese discurso sea posible. El detalle está en lograr un balance entre proveer esas condiciones de seguridad sin que se menoscaben los derechos fundamentales descritos. El Reglamento aprobado en el Senado apuntaba en esta dirección. Las enmiendas propuestas por esta Junta de Gobierno hacen lo opuesto.

Durante el proceso de discusión de esta propuesta pueden surgir otras enmiendas (técnicas¹² y sustantivas) que mejoren el Reglamento y lo hagan más protector de los derechos civiles de la comunidad del Recinto de Río Piedras. Cualquier cambio a lo aprobado en el Recinto de Río Piedras debe fortalecer estos derechos y no restringirlos.

Por el impacto de estas determinaciones sobre el corazón del quehacer académico en el Recinto, es imperante que se celebre una vista pública antes de la aprobación final. Por ello, formalmente se solicita una vista oral.

Cordialmente,



Hiram A. Meléndez Juarbe
Catedrático
Escuela de Derecho
Universidad de Puerto Rico
hiram.melendez@upr.edu

¹² Por ejemplo, en el Artículo XVI se hace referencia al “Artículo 20”. Esta es una referencia que se arrastra desde la versión del Senado. Debe ser una referencia al Artículo XVI(C), que es su análogo en la versión de la Junta de Gobierno.